



CUT: 61700-2025

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0471-2025-ANA-AAA.TIT

Puno, 24 de julio de 2025

VISTO:

El Informe Técnico N° 0059-2025-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE/CMRP, la Notificación N° 0009-2025-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE, ingresado con CUT. N° 61700-2025, dando inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, instaurado por la Administración Local de Agua llave, en contra de la **EMPRESA MUNICIPAL DE SANEAMIENTO BASICO DE PUNO S.A** (EMSAPUNO S.A), representado por el señor Luis Aguilar Coaquira, en su calidad de Gerente General, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2°, numeral 22 de la Constitución Política del Perú, dispone que toda persona tiene derecho a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a **gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida**, el mismo que se encuentra concordado con la Ley N° 30588 – Ley de Reforma Constitucional que reconoce el Derecho de acceso al agua como derecho constitucional, señalando en su artículo 7°-A: (...), el **Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible;**

Que, el D.L N° 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece disposiciones para la adecuación progresiva a la Autorización de Vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, estableciendo que la Autoridad Nacional del Agua, autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del agua (ECA- Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP). Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.

En caso de que el vertimiento del agua residual tratada pueda afectar la calidad del cuerpo receptor, la vida acuática asociada a este o sus bienes asociados, según los estándares de calidad establecidos o estudios específicos realizados y sustentados científicamente, la Autoridad Nacional del Agua debe disponer las medidas adicionales que hagan desaparecer o disminuyan el riesgo de la calidad del agua, que puedan incluir tecnologías superiores, pudiendo inclusive suspender las autorizaciones que se hubieran otorgado al efecto. En caso de que el vertimiento afecte la salud o modo de vida de la población local, la Autoridad Nacional del Agua suspende inmediatamente las autorizaciones otorgadas. Corresponde a la autoridad sectorial competente la

autorización y el control de las descargas de agua residual a los sistemas de drenaje urbano o alcantarillado;

Que, el artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, precisa que constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Decreto Supremo 001-2010-AG que aprueba el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones, disponiendo en el artículo 274°, que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua; en concordancia con el artículo 135°, numeral 1 del D.S. N° 001-2010-AG "Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, "ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuado en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua";

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, instituye que: El Administrador Local de Aguas notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la norma que atribuye tal competencia. Asimismo, concederá al presunto infractor el plazo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de realizada la notificación, para que presente su descargo por escrito;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el numeral 3) y 4) del artículo 230°, instaura los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, entre los cuales menciona el **Principio de Razonabilidad** que señala: Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. Respecto al **Principio de Tipicidad**, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda;

Que, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece en su artículo I, del Título Preliminar: Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país;

Que, por su parte el artículo 74° de la Ley acotada, instituye que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión;

Que, el artículo 75°, de la citada ley, del manejo integral y prevención en la fuente, numeral 75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes; y el numeral 75.2 Los estudios para proyectos de inversión a nivel de prefactibilidad, factibilidad y definitivo, a cargo de entidades públicas o privadas, cuya ejecución pueda tener impacto en el ambiente deben considerar los costos necesarios para preservar el ambiente de la localidad en donde se ejecutará el proyecto y de aquellas que pudieran ser afectadas por éste;

Que, el artículo 76°, El Estado promueve que los titulares de operaciones adopten sistemas de gestión ambiental acordes con la naturaleza y magnitud de sus operaciones, con la finalidad de impulsar la mejora continua de sus niveles de desempeño ambiental;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento;

Que, mediante Notificación N° 0009-2025-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE, emitida el 03.04.2025, debidamente diligenciada y recepcionada en fecha **07.04.2025**, por mesa de partes de EMSAPUNO S.A., con lo que la Administración Local de Agua llave, comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, indicándosele lo siguiente:

HECHOS QUE SE LE IMPUTA A TÍTULO DE CARGO:

Según acta de inspección ocular, en fecha 18.03.2025 se llevó a cabo la inspección ocular, en el sistema de alcantarillado de aguas residuales de la localidad de Desaguadero, ubicado entre el puente Huantijahuirá y Av. Cesar Vallejo, Barrio Collasuyo de la localidad de Desaguadero, distrito de Desaguadero, donde se ha constatado que la Empresa Municipal de Saneamiento Básico de Puno S.A. (EMSAPUNO S.A.), viene efectuando el vertimiento de aguas residuales provenientes del sistema de alcantarillado (deteriorado) de aguas residuales al cuerpo natural de agua del río Huacuri el cual tributa al río Desaguadero, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, localizando el punto de vertimiento en coordenadas UTM (WGS84-Zona19S) Este: 495522 m; Norte: 8167872 m.).

CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES.

Calificando los hechos descritos en el párrafo anterior se encuentran tipificados como infracción en el numeral 9) señala que "Realizar vertimiento sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua" del Artículo 120° de la Ley N° 29338, "Ley de Recursos Hídricos", concordante con el artículo 277° literal d): Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, del D.S. N°001-2010-AG. Reglamento de la Ley 29338.

Que, el administrado EMPRESA MUNICIPAL DE SANEAMIENTO BASICO DE PUNO S.A., pese a estar debidamente notificado no ha realizado descargo alguno, respecto a la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, concluida la etapa de instrucción, la Administración Local de Agua llave, emite el Informe Técnico N° 0059-2025-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE/CMRP, del 02.06.2025, concluyendo: **a)** La Empresa Municipal de Saneamiento Básico de Puno S.A. (EMSAPUNO S.A.), es responsable de la operación y administración del sistema de alcantarillado de aguas residuales, viene efectuando vertimiento de aguas residuales provenientes de la localidad de Desaguadero hacia el cuerpo natural de agua del río Huacuri, el

cual tributa al río Desaguadero, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción que se considera como **MUY GRAVE**, por lo que, la sanción a imponerle deberá ser de **seis punto cero (6.0) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigentes a la fecha en que realice el pago, según el numeral 279.3 del Artículo N° 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, **b) Como Medida Complementaria** que, la Empresa Municipal de Saneamiento Básico de Puno S.A. (EMSAPUNO S.A.), elabore y presente un plan de contingencia para evitar la afectación a la calidad de las aguas del río Huacuri, el cual tributa al río Desaguadero e inicie los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales municipales, para lo cual se debe otorgar un plazo no mayor de dos (02) meses, bajo supervisión de la Administración Local de Agua Ilave;

Que, en autos, obra la Notificación N° 0033-2025-ANA-AAA.TIT, recepcionada por mesa de partes de EMSAPUNO S.A., en fecha 12.06.2025, poniendo de su conocimiento el Informe Final de Instrucción (Informe Técnico N° 0059-2025-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE/CMRP), otorgándole el plazo de 05 días hábiles, para que formule sus descargos correspondientes; transcurrido el plazo el administrado presenta el Oficio N° 338-2025-EMSAPUNO/GG, del 19.06.2025, apersonándose y adjuntando el Informe N° 78-2025-EMSAPUNO/GO/SAR/, del 19.06.2025, por el cual formula descargos respecto a la notificación N° 033-2025-ANA-AAA.TIT, sustentando lo siguiente:

ANALISIS POR PARTE DE EMSAPUNO S.A.

1. Mediante el presente informe, la EPS EMSAPUNO S.A. formula descargo en atención al requerimiento realizado respecto al punto de vertimiento de aguas residuales ubicada en la ciudad de Desaguadero, cuyas coordenadas UTM corresponden a: UTM (WGS84-ZONA19S) Este: 495522m; Norte: 8167872m.
2. Cabe señalar que el sistema de saneamiento donde se identifica dicho punto de vertimiento corresponde a una infraestructura ejecutada por la Municipalidad de Desaguadero, CUYA OBRA NO HA SIDO OBJETO DE TRANSFERENCIA FORMAL HACIA LA EPS EMSAPUNO S.A., conforme lo establecen las disposiciones legales vigentes

Exposición Técnica

3. La infraestructura de alcantarillado sanitario ubicada en el sector Desaguadero fue ejecutada directamente por la Municipalidad de Desaguadero.
4. A la fecha, no existe acta de transferencia técnica, económica, financiera y legal de dicha obra a la EPS EMSAPUNO S.A., conforme lo exige el procedimiento de transferencia establecido por SUNASS.
5. La EPS EMSAPUNO S.A. no ha recibido la operación, mantenimiento ni administración de las instalaciones que general el punto de vertimiento referencia.
6. La EPS no cuenta con presupuesto, ni control técnico de la operación, ni registros operacionales de dicha infraestructura.
7. En febrero del 2014, la Municipalidad Distrital de Desaguadero (MDD) inició la ejecución de la obra "Ampliación, mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado de la ciudad de Desaguadero, distrito de Desaguadero — Chucuito - Puno" (CUI 2178303), No obstante, con fecha 20.03.2018 se resolvió el contrato y se inició el proceso de arbitraje, el cual culminó en julio del 2021 a favor de la MDD; motivando a que la obra pase por un proceso de rescisión física y liquidación financiera ocasionado varios puntos críticos por el incumplimiento del contratista al no tener contemplado los empalmes del sistema de alcantarillado a los colectores principales que derivan a la PTAR DESAGUADERO.

ACCIONES QUE EMPRENDEN LA EPS EMSAPUNO S.A.

1. EMSA PUNO S.A en fecha 10.04.25, trabajo en la extracción de las motobombas sumergidas y abandonadas durante más de siete años en la cámara de bombeo de aguas residuales del sector Patani, correspondiente al proyecto CUI 2178303 en el distrito de

Desaguadero, ha iniciado los trabajos de reparación de los equipos extraídos para garantizar su operatividad y puesta en funcionamiento.

2. EMSA PUNO S.A en fecha 11.04.25, pone en operatividad la estación de bombeo de aguas residuales patani tras haberse iniciado los trabajos de reposición de las electrobombas extraídas en la estación de bombeo de aguas residuales Patani, ubicada en la Localidad de Desaguadero, Además, se Llevaron a cabo las pruebas piloto de bombeo, las cuales concluyeron con éxito, dejando el sistema apto para su correcta operación e impulsión.
3. EMSA PUNO S.A en fecha 22.05.25, con el propósito de garantizar la adecuada operatividad del sistema de alcantarillado sanitario en la ciudad de Desaguadero, a través de la administración de la localidad de Desaguadero, trasladó 19 tubos de 440 milímetros para ejecutar el empalme en un tramo del nuevo sistema de recolección de aguas servidas.
4. EMSAPUNO S.A; ha planificado realizar un empalme de 190 metros lineales en la nueva red ubicada en el Jr. Leticia. Con ello, se pondrá en operatividad la nueva estación de bombeo de aguas residuales Patani, la cual impulsará el agua residual hasta las lagunas del mismo nombre para su disposición final.
5. Del proyecto: "RECUPERACION DE LA CAPACIDAD DE TRATAMIENTO DE LAS LAGUNAS DE ESTABILIZACION DE LAS CIUDADES DE PUNO Y DESAGUADERO" CUI N° 2283110, (Expediente aprobado mediante RESOLUCION DE GERENCIA DE OPERACIONES N° 020-2023-EMSAPUNO/GO. De fecha 31.08.2023) cuyo objetivo del proyecto es recuperar la capacidad de tratamiento de las lagunas de estabilización de las ciudades de Puno y Desaguadero, mediante el retiro de lodos acumulados concordante con los estándares de protección ambiental.

VI. PROPUESTA TÉCNICA DE MEJORA

Componente	Propuesta de Mejora	Beneficio
Pretratamiento	Implementar rejillas, desarenadores y cámara de grasas	Reducción de sólidos gruesos, menor carga a la laguna
Incluir Tratamiento Primario	Incluir - UASB	Remover los sólidos orgánicos e inorgánicos sedimentables para disminuir la carga orgánica en la siguiente unidad de tratamiento.
Estación de bombeo	Incorporar bomba de respaldo y sistema de control automatizada	Mayor confiabilidad operativa
Laguna Facultativa	Rehabilitación: retiro de lodos	Mejora en la eficiencia de remoción de DBO y olores
Medición y monitoreo	Instalación de caudalímetro y sensores de pH/DBO/temperatura	Control continuo de parámetros operativos
Control de acceso y seguridad	Cerramiento perimetral, señalización y control de ingreso	Prevención de actos vandálicos y accidentes
Capacitación al personal	Programa de formación continua en operación y mantenimiento	Mejora de la gestión operativa

1. La mejora propuesta se sustenta en principios de eficiencia operativa, cumplimiento normativo ambiental y reducción de riesgos sanitarios. El fortalecimiento del sistema es coherente con las metas de sostenibilidad y control de calidad, y responde a las exigencias de la normatividad vigente sobre aguas residuales domésticas y sanitarias.

DECRETO LEGISLATIVO N° 1285

Artículo 4. Adecuación progresiva a las disposiciones sobre vertimientos

2. Con la finalidad de contribuir para que los sistemas de tratamiento de aguas residuales cumplan con los parámetros de los LMP y, en consecuencia, se alcancen de forma progresiva los ECA-Agua en los cuerpos receptores, el Decreto Legislativo N° 1285, entre otros aspectos, establece disposiciones para que los prestadores de servicios de saneamiento se adecuen de forma gradual a las disposiciones relativas al vertimiento de aguas residuales reguladas en los artículos 79 al 81 de la Ley de Recursos Hídricos, cumpliendo así, con la legislación ambiental y sanitaria vigente.
3. Además, los prestadores de servicios de saneamiento que se acojan a la adecuación progresiva, no están sujetos a las sanciones que se hayan generado o generen como

consecuencia del incumplimiento de las normas materia de adecuación, lo cual constituyen otro incentivo para cumplir con el proceso de adecuación.

4. EMSA PUNO S.A., con fecha 27 de diciembre del 2017, mediante el aplicativo virtual se realizó la inscripción en el Registro Único de Proceso de Adecuación Progresiva RUPAP, lo cual permitió la emisión de la constancia de inscripción en el RUPAP N° 0189 con RU-00268 para el proyecto "Ampliación, mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado de la ciudad de desaguadero, distrito de desaguadero - Chucuito - Puno" con código SNIP N° 257607.
5. Con fecha 18 de agosto del 2023, mediante el informe técnico legal N°005-2023-VIVIENDA/VMCS-DGAA-PAP-jfernandezg, concluye con la aprobación de la prórroga de plazo requerida hasta el 10 de agosto del 2026.
6. Durante la descarga o rebose de las aguas residuales de los servicios de saneamiento, sin tratamiento previo, por deficiencias o fallas operativas en los sistemas de saneamiento, de origen natural a antropogénico, por su propia naturaleza no es exigible el cumplimiento de los ECA-Agua y los LMP, mientras dure la restitución del sistema o de la parte averiada. Sin perjuicio de ello, debe cumplirse con las disposiciones que contemple la normatividad de la materia en caso de emergencia. En el Reglamento se regulan los supuestos aplicables a la presente disposición.

CONCLUSIONES.

1. La infraestructura sanitaria correspondiente permanece bajo la titularidad de la Municipalidad de Desaguadero al no haberse concretado la transferencia legalmente establecida.
2. Toda intervención, fiscalización o exigencia técnica relacionada a dicha infraestructura debe ser canalizada ante la entidad municipal ejecutora, mientras no se formalice su transferencia.
3. EMSAPUNO S.A cuenta con la capacidad técnica/operativa para realizar las acciones correctivas presentadas a nivel de todo el sistema integrado del componente de alcantarillado y no es excluyente de dichas acciones de campo, efectuando el vertimiento de aguas residuales provenientes del sistema de alcantarillado (deteriorado) que esta conforma parte del sistema integral del sistema de alcantarillado de la ciudad de Desaguadero.
4. Con el propósito de lograr eficiencia y sostenibilidad en el manejo de las cuencas hidrográficas y los acuíferos para la conservación e incremento del agua, así como, para asegurar su calidad, la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos (en adelante LRH), declara de interés nacional y necesidad pública la gestión integrada de los recursos hídricos. implemento el proyecto: "RECUPERACION DE LA CAPACIDAD DE TRATAMIENTO DE LAS LAGUNAS DE ESTABILIZACION DE LAS CIUDADES DE PUNO Y DESAGUADERO" CUI N° 2283110, (Expediente aprobado mediante RESOLUCION DE GERENCIA DE OPERACIONES N° 020-2023-EMSAPUNO/GO. De fecha 31.08.2023).
5. EMSAPUNO S.A; con respecto, a una gestión integral y responsable del recurso hídrico considera que los procesos de tratamiento se dan desde so captación hasta su disposición final, promoviendo políticas de vertimientos y de reúso de las aguas residuales tratadas, que contribuyan con el desarrollo sostenible y medio ambiente.
6. En tal sentido, las aguas residuales tratadas, vienen a ser aquellas que han sido sometidas a diferentes procesos para la eliminación de componentes físicos, químicos y microbiológicos para su disposición final o reúso y, por consiguiente, el vertimiento de aguas residuales es la descarga de aguas residuales previamente tratadas, en un cuerpo natural de agua continental o marítima.

Adjunta: i) Informe N° 002-2025-EMSAPUNO/RAPS, del 30.05.2025, ii) Registro de Control EBAR del Sistema de Alcantarillado de la ciudad de Puno del 02 al 26.03.2025, iii) Anexos.

Que, vistos los actuados por el Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, emite el Informe Técnico N° 0064-2025-ANA-AAA.TIT/RWAA, de fecha 08.07.2025, concluyendo: **a)** De la verificación técnica de los documentos remitidos por el órgano instructor, queda establecido que la infracción imputada es cometida por la Empresa Municipal de Saneamiento Básico Puno S.A., al venir efectuando vertimiento no autorizado de aguas residuales municipales hacia el cuerpo natural del río Huacuri en coordenadas UTM WGS84 (Zona 19) Este 495 522 m; Norte 8 167 872 m con un caudal de 12 L/s. Asimismo, de la evaluación de los descargos al informe final de instrucción mediante Oficio 338-2025-EMSAPUNO-GG (23/06/2025) que adjunta el Informe N° 78-2025-EMSAPUNO/GO/SAR/, se advierte que lo señalado por el administrado al no ofrecer medio probatorio alguno no se constituye en condición eximente de la responsabilidad por infracciones (Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, asimismo se ha evidenciado la persistencia del vertimiento durante en fechas ciertas del 06/11/2024 al 18/03/2025, en cuyo plazo EMSAPUNO S.A. no realizó acción alguna (física y administrativa) para remediar dicha situación negativa. En relación a la calificación de la infracción, de acuerdo a las consideraciones establecidas en el Artículo 121° de la Ley N° 29338 y del Artículo 278° (Calificación de infracciones) del Reglamento de la Ley, dicha infracción es calificada como MUY GRAVE, por lo que el Área Técnica en Calidad de los Recursos Hídricos de la AAA XIV Titicaca recomienda sancionar con una SEIS PUNTO CERO (6.0) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT), por encontrarla conforme de acuerdo al proceso de instrucción. Además, en aplicación del Principio Precautorio de la Ley de Recursos Hídricos se recomienda imponer como **Medida Complementaria** que, EMSAPUNO S.A. elabore y presente un Plan de contingencia para evitar la afectación a la calidad de las aguas del río Huacuri, e inicie los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales municipales, para lo cual se debe otorgar un plazo no mayor de dos (02) meses, bajo supervisión de la Administración Local de Agua llave., **b)** En consecuencia, de la evaluación técnica realizada y en aplicación de la mecánica operativa del Procedimiento Administrativo Sancionador, se considera pertinente la prosecución del Procedimiento Administrativo Sancionador a la Empresa Municipal de Saneamiento Básico Puno S.A., para la opinión legal y de corresponder, la emisión del acto resolutive correspondiente;

ANALISIS DE FONDO.

Respecto al procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la EMPRESA MUNICIPAL DE SANEAMIENTO BASICO DE PUNO S.A.

El artículo 235° numeral 2) de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación, es decir, dichas actuaciones forman parte de una etapa preliminar cuya finalidad es evaluar si existen pruebas o indicios suficientes para presumir la comisión de una infracción;

Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina¹, señala que "Estas actuaciones de instrucción estarán orientadas a actuar la evidencia necesaria a efectos de precisar con mayor exactitud los hechos susceptibles de motivar el procedimiento, la identificación de los presuntos involucrados, las circunstancias relevantes del caso, y la evidencia que será necesario actuar dentro del procedimiento sancionador en sí. (...) Como su propia naturaleza lo hace evidente, estas actuaciones previas no forman parte del procedimiento administrativo sancionador, poseyendo la calidad de antecedente que no interrumpe el plazo prescriptorio.

¹ MORON URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima. Décima Edición, Gaceta Jurídica, 2014. Pág. 805

El artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo la inspección de ser el caso para comprobar su verosimilitud.

Sobre la realización de actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo, se debe considerar la Resolución N° 352-2017-ANA/TNRCH de fecha 18.07.2017 este Tribunal ha precisado lo siguiente:

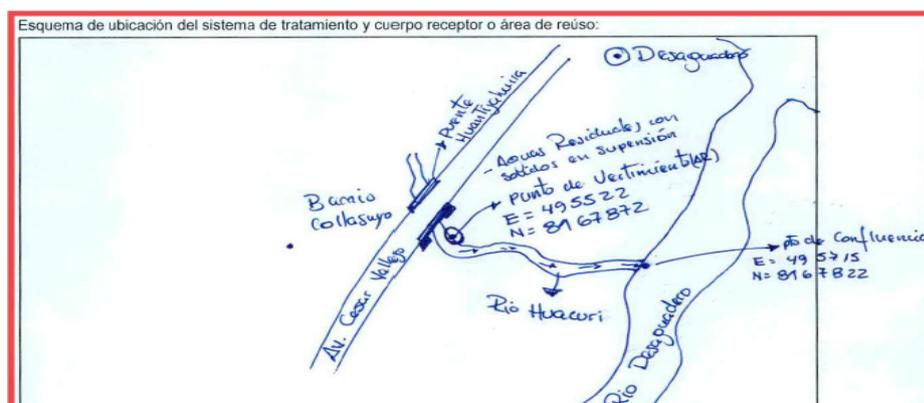
"Las actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador son acciones realizadas por la Administración a fin de evaluar si existen pruebas o indicios suficientes para presumir la comisión de una infracción; es decir, dichas actuaciones forman parte de una etapa preliminar con la finalidad de verificar si existen causas para dar inicio o no a un procedimiento administrativo sancionador, por lo que al no existir en dicha etapa una imputación de cargos no requiere ser notificada".

Concordante con el fundamento 6.6 de la Resolución N° 487-2015-ANATTNRCH de fecha 21.07.2015, recaída en el expediente N° 160-20142, señalando que previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad instructora deberá realizar las actuaciones necesarias con el fin de acreditar preliminarmente la conducta presuntamente incurrida.

El artículo 7°, literal b) de los Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento, aprobada por la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, establece entre otras acciones... "Realizar de oficio las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos, recabando información y pruebas que sean relevantes para determinar, según sea el caso, la existencia de infracción o infracciones, y la presunta responsabilidad".

Que, las Administraciones Locales de Agua, tienen como función realizar las labores de fiscalización, por tanto, de autos se advierte que el ente instructor (Administración Local de Agua llave) ha realizado actuaciones previas de investigación, concretizándose en lo siguiente:

1. Acta de Inspección Ocular, de fecha 18.03.2025, efectuada de oficio por la Administración Local de Agua llave, donde se constató la existencia de un sistema de alcantarillado (deteriorado) entre el puente Huantijahuira y Av. Cesar Vallejo – Barrio Collasuyo, se constató que existe vertimiento de aguas residuales provenientes del sistema de alcantarillado (tubo PVC roto) a través del cual se realiza la descarga final de aguas residuales hacia el cuerpo natural del agua del rio Huacuri, el cual tributa al rio Desaguadero.



CARACTERISTICAS DEL PUNTO DE VERTIMIENTO y CUERPO RECEPTOR DE LAS AGUAS RESIDUALES:

Código de Punto de Vertimiento	Descripción de la Infraestructura de descarga	Caudal (l/s)	Volumen (m ³ /día)	Este	Norte	Régimen	Cuerpo Receptor
01	PVC	12	1036.8	495522	8167872	continuo	Río Huacuri
Volumen Total		12					

(*): Punto de salida del sistema de tratamiento.

- Obra el Informe Técnico N° 0028-2025-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE/CMRP, del 19.03.2025, recomendando: a) Efectuar el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Empresa Municipal de Saneamiento Básico de Puno S.A. (EMSAPUNO S.A.), cursándole la “Notificación de Cargo”, según lo establecido en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA por “Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, como lo establece el numeral 9 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y el literal d) del artículo 277° del reglamento de la mencionada Ley.



Foto N° 01: Vista panorámica del sistema de alcantarillado de aguas residuales, ubicado entre el puente Vantijahuira y Av. Cesar Vallejo, disposición final río Huacuri, el cual tributa al río Desaguadero, Barrio Collasuyo de la localidad de Desaguadero, en fecha 18.03. 2025.



Foto N° 01: Vistas panorámicas del punto de supervisión de aguas residuales hacia cuerpo natural de agua del río Desaguadero ubicada en coordenadas UTM (WGS84-Zona19S) Este: 495715; Norte: 8167822, de la localidad de Desaguadero, fecha 06.11.2024.



Foto N° 01: Vistas panorámicas del punto de supervisión de aguas residuales hacia cuerpo natural de agua del río Desaguadero, ubicada en coordenadas UTM (WGS84-Zona19S) Este: 495715; Norte: 8167822, de la localidad de Desaguadero, fecha 18.03.2025.



Figura 1: Ubicación del Punto de vertimiento de aguas residuales, hacia cuerpo natural de agua del río Huacuri, el cual tributa al río Desaguadero, fecha de supervisión 18.03.2025, fuente Google Earth 2025.

Respecto a la infracción imputada a la EMPRESA MUNICIPAL DE SANEAMIENTO BASICO DE PUNO S.A.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 5FBB4457

- 1) En el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos² se establece que la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada en un cuerpo natural de agua continental o marina, sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP), **quedando prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.**
- 2) Asimismo, en el artículo 135° del D.S. N° 001-2010-AG, Reglamento de la citada Ley, señala que ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuado en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 3) El artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, dispone que:
"Artículo 120°.- Infracción en materia de agua
Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley.
El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones.
Constituyen infracciones las siguientes:
(...)
9. Realizar vertimientos sin autorización.

Asimismo, el literal **d)** del artículo 277° del Reglamento de la mencionada ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que:

"Artículo 277°.- Tipificación de infracciones.

Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:

(...)

d. Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

A su vez, el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, dispone que la autorización de vertimiento de agua residual tratada otorgada por la Autoridad Nacional del Agua se puede obtener, alternativamente, mediante:

- a. Resolución Directoral, previa aprobación del instrumento de gestión ambiental por parte de la autoridad ambiental competente, o
- b. Informe técnico que recomienda el otorgamiento del título habilitante de "Autorización para vertimientos de aguas residuales industriales, municipales y domésticas tratadas", el cual se integra a la resolución de certificación ambiental global que emite el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, en el marco del procedimiento IntegrAmbiente.

Por lo expuesto, la Autoridad Nacional del Agua podrá sancionar aplicando los dispositivos legales antes mencionados a toda persona natural o jurídica, que efectúe una descarga de aguas residuales en un Cuerpo Natural de agua continental o marítimo sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, debiendo calificar dicha conducta como graves o muy grave.

La acción de efectuar vertimientos de Aguas residuales en los cuerpos de agua. - Deberá entenderse por efectuar vertimientos a la descarga de aguas residuales sobre un cuerpo natural de agua continental (cuerpo de aguas permanentes que comprende las Aguas superficiales y subterráneas).

Para que se configure esta infracción, dicho vertimiento de agua residual se debe realizar sobre cuerpo natural de agua (extensión de agua, río, lago mar u océano), para nuestro caso se trata del

² Artículo modificado por el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 1285, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 5FBB4457

cuerpo natural del Lago Titicaca, **siendo el bien jurídico que se cautela, la integridad y protección del recurso hídrico.**

Sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. - Para que se determine la configuración de esta infracción viene dado por la **ausencia de la autorización** emitida por la Autoridad Nacional del Agua, para efectuar el vertimiento de aguas residuales, de acuerdo a la Ley de Recursos Hídricos y su reglamento los vertimientos deben ser autorizados.

Que, entiéndase por **aguas residuales**³, aquellas aguas cuyas características originales han sido modificadas por actividades antropogénicas, que tengan que ser vertidas a un cuerpo natural de agua o reusadas y que por sus características de calidad requieran de un tratamiento previo. Para que se entienda configurada esta infracción, dicho vertimiento de agua residual debe realizar sobre Cuerpos Naturales de Agua. Al respecto, se deberá entender a un cuerpo de agua como una extensión de Agua (como un río, lago, mar u océano, entre otros) que cubren parte de la tierra de manera natural.

De la revisión de los actuados obrantes en el expediente administrativo se aprecia que el órgano instructor, inicio el procedimiento administrativo sancionador contra la Empresa EMPRESA MUNICIPAL DE SANEAMIENTO BASICO DE PUNO S.A., a mérito del Acta de Inspección Ocular, de fecha 18.03.2025, constatando in situ el vertimiento de aguas residuales provenientes del sistema de alcantarillado (deteriorado) de aguas residuales al cuerpo natural de agua del río Huacuri el cual tributa al río Desaguadero, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, localizando el punto de vertimiento en coordenadas UTM (WGS84-Zona19S) Este: 495522 m; Norte: 8167872 m.), según los detalles que se presentan en la tabla N° 01:

Descripción	Caudal (l/s)	Régimen	Coordenadas Finales de Vertimiento (UTM WGS 84 Zona 19)	Cuerpo Natural de Agua
Vertimiento de aguas residuales municipales de la localidad de Desaguadero, barrio Collasuyo	12.0	continuo	8167872 N 495522 E	Río Huacuri, el cual tributa al río Desaguadero

Que, se deja constancia que el administrado (Empresa Municipal de Saneamiento Básico Puno S.A.), pese a estar debidamente notificado con la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador, no realizó descargo alguno al respecto, solamente ejerce su derecho a la defensa y contradicción, cuando fue notificado con el Informe Final de Instrucción, y con la finalidad de deslindar su responsabilidad administrativa, refiere que el punto de vertimiento corresponde a una infraestructura ejecutada por la Municipalidad de Desaguadero, **cuya obra no ha sido objeto de transferencia formal hacia la EPS EMSAPUNO S.A.,** conforme lo establecen las disposiciones legales vigentes, lo argumentado no presenta prueba alguna que sustente su afirmación, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 173° del TUO de la Ley N° 27444 (D.S. N° 004-2019-JUS) referido a la Carga de la prueba⁴. Además, no guarda concordancia con el D.S. N° 016-2021-VIVIENDA que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, Ley

³ R.J. N° 224-2013-ANAR, "Reglamento para el Otorgamiento de Autorización de Vertimientos y Reúso de Aguas Residuales Tratadas"

⁴ Artículo 173° del TUO de la Ley N° 27444, numeral 173.2 señala: "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Derecho a probar. (Pleno. Sentencia 691/2021) EXP. N.° 00812-2021-PA/TC.

11. Resulta oportuno recordar que existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables **de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa.** Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento **tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa.**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 5FBB4457

Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento (D.S N° 019-2017-VIVIENDA), que en su Artículo 32° referido a Responsabilidad de la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito urbano y rural, en su numeral 32.3. señala: La prestación de los servicios en zonas urbanas con población entre dos mil uno (2,001) y quince mil (15,000) habitantes, denominadas "pequeñas ciudades", que se encuentren fuera del ámbito de responsabilidad de una empresa prestadora, es realizada por la municipalidad provincial o, excepcionalmente, por delegación de esta a la municipalidad distrital, a través de la constitución de la Unidad de Gestión Municipal o la contratación de un Operador Especializado. Es más, el administrado tuvo el plazo perentorio de más de seis (06) meses solicitados con el **Oficio N° 0318-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE (03/12/2024) para implementar acciones correctivas sobre el vertimiento de agua residual sin autorización hacia cuerpo natural de agua del río Desaguadero identificado inclusive el 06.11.2024;**

Respecto, al sustento que con fecha 27.12.2017, mediante el aplicativo virtual se realizó la inscripción en el Registro Único de Proceso de Adecuación Progresiva RUPAP, lo cual permitió la emisión de la constancia de inscripción en el RUPAP N° 1899 con RU-00268 para el proyecto "Ampliación, mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado, de la ciudad de desaguadero, distrito de desaguadero - Chucuito - Puno" con código SNIP N° 257607, **se tiene que la Constancia RUPAP 1899 no guarda relación física por estar a más de 1 km de distancia, conforme lo sustenta el profesional del Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca**, en su Informe Técnico N° 0064-2025-ANA-AAA.TIT/RWAA, y se agrega al referido sustento que no adjunta la prueba idónea que ampare su argumento;

El numeral 11.2 del artículo 11° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, **establece que los prestadores de servicios ejercen los derechos y cumplen con las obligaciones establecidas en los artículos 45° y 46° de la Ley Marco**, respectivamente, en cuanto les corresponda, sin perjuicio de los establecidos en las normas sectoriales y las que emita el Ente Rector y la SUNASS en el marco de sus competencias.

Conforme a lo expuesto, las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento (EPS) son las responsables de operar los sistemas de saneamiento y, por tanto, son responsables de los vertimientos sin autorización conducidos por las redes de saneamiento ubicadas dentro de su ámbito.

En tal sentido, se ha configurado la infracción, por cuanto el administrado (Empresa Municipal de Saneamiento Básico Puno S.A), no ha demostrado en el iterim del procedimiento contar con **la autorización o título habilitante** emitida por la Autoridad Nacional del Agua, para realizar el vertimiento de aguas residuales, de acuerdo a la Ley de Recursos Hídricos y su reglamento; configurándose la infracción objeto del procedimiento administrativo, con la sola concurrencia de las siguientes situaciones: **i) El vertimiento de aguas residuales a un cuerpo de agua (de manera directa o indirecta); y, ii) La falta del título habilitante emitido por esta Autoridad Nacional que autorice la descarga, el vertimiento que produce se encuentra afectando el río Huacuri, considerado como un bien de dominio público hidráulico; contemplado en los artículos 5° y 7° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos.**

Que, en atención al principio de razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por la Autoridad Nacional del Agua se busca que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, el mismo que puede ser considerado como leve, grave y muy grave, para lo cual se tiene en cuenta los criterios específicos señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos;

Asimismo, es importante precisar que el literal d) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que **no podrá ser calificada como leve la infracción consistente en efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o reúso de aguas provenientes de fuentes terrestres sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua**, es decir, que la referida infracción solo puede ser calificada como **grave o muy grave**; razón por la cual, independientemente del examen de los criterios realizado por el órgano instructor, se colige que la calificación de la Infracción y el monto de la multa impuesta se encuentra en el rango mínimo aplicable a este tipo de infracciones, por lo que la sanción impuesta se encuentra justificada.

Para determinar el monto de la multa a imponer como sanción, se considera el rango de las multas para las infracciones según la clasificación establecida en el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

	Calificación de la infracción	Sanción Administrativa	Multa	Rango
Sanción administrativa multa	Leve	Amonestación escrita	No menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT	De 0.5 UIT hasta 2 UIT
	Grave		Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT	De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT
	Muy grave		Mayor de 5 UIT hasta 10 000 UIT	De 5.1 hasta 10 000 UIT

En tal sentido, para la imposición de una sanción, supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como infracción, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria.

Por lo tanto, en mérito al principio de Razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la multa impuesta ha sido graduada según los criterios de calificación específicos establecidos en el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, previendo que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción.

En consecuencia, respecto a la acción de verter aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, al cuerpo natural del río llave, en tal sentido, resulta de aplicación lo dispuesto en la **Resolución N° 0139- 2014-ANA/TNRCH** (22.07.2014) del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprueba como **precedente vinculante** que:

La Autoridad Nacional del Agua podrá sancionar a toda persona natural o jurídica en la medida que se identifique que ha efectuado vertimiento de aguas residuales, tratadas o sin tratar, en un cuerpo natural de agua sin contar con la autorización correspondiente.

Que, el artículo 6° de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los “Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por trasgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, establece: *La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados (...), bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención y gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos.* La Administración Local de Agua constituye el órgano responsable de realizar la actividad de fiscalización. Si como consecuencia del ejercicio de dicha función advierte presuntos incumplimientos a la Legislación de Recursos Hídricos, deberá realizar las actuaciones de investigación con el objeto de

determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Todo ello, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 240° TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), en su numeral 240.3, **en tal sentido, ha quedado demostrado objetivamente la infracción imputada al administrado, por tanto, la actuación del órgano instructor, se enmarca en el debido procedimiento;**

Que, del análisis al expediente se advierte que la Administración Local de Agua Huanacáné, ha sustentado la calificación de la infracción como MUY GRAVE, considerando los criterios establecidos en el artículo 248°, numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; en ese sentido, se sustentó la imposición de sanción de multa de **SEIS PUNTO CERO (6.0) UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (UIT)**, vigentes a la fecha en que realice el pago, según el numeral 279.3 del Artículo N° 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en atención a los criterios establecidos y desarrollados en el Informe Técnico N° 0059-2025-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE/CMRP, teniendo en consideración los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, siendo como sigue:

- a) **La afectación o riesgos a la salud de la población,** Riesgo de que la infracción ocasione daño temporal a la salud de las personas, Daños que se producen en un momento inicial y causan un deterioro en el bienestar físico, mental o social, y que impiden el normal desenvolvimiento de la persona, como el acceso al agua libre de sustancias que podrían afectar a la salud, por lo que se presume un riesgo potencial en la población y animales aledaños.
- b) **Los beneficios económicos obtenidos por el infractor,** Los beneficios económicos obtenidos por el infractor corresponde a los costos evitados, así como, el pago de la retribución económica por aguas residuales domesticas provenientes del sistema de alcantarillado, los tramites referidos a la obtención de la autorización de vertimiento de aguas residuales ante la Autoridad Nacional del Agua

Año	Norma que aprueba la Retribucion economica por uso y vertimiento de aguas residuales	Valor de la retribucion economica por el vertimiento de aguas residuales tratadas S/. /m3 (ECA-Cat.1E)	Volumen vertido anual m3 (*)	Costo evitado de pago por año
2021	D.S. 013-2020-MIDAGRI	0,0069	378432	2611,18
2022	D.S. 025-2021-MIDAGRI	0,0072	378432	2724,71
2023	D.S. 018-2022-MIDAGRI	0,0079	378432	2989,61
2024	D.S. 013-2023-MIDAGRI	0,0084	378432	3178,83
TOTAL S/.				11504,33

- c) La gravedad de los daños generados, afectan de carácter transitorio la fuente natural de agua, acceso al agua natural para uso poblacional, agrario y conservación del medio acuático, o cualquier bien asociado natural y requiere la reposición total de la parte afectada.
- d) **Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción;** La Empresa Municipal de Saneamiento Básico de Puno S.A. (EMSAPUNO S.A.) tiene pleno conocimiento de las normas legales en materia de recursos hídricos, y a pesar de ello, no actúa conforme a la referida legislación, omisión voluntaria en la comisión de la infracción, la infracción es cometida por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente por parte de la Empresa Municipal de Saneamiento Básico de Puno S.A. (EMSAPUNO S.A.).
- e) **Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente;** El vertimiento de aguas residuales procedentes del sistema de tratamiento de aguas

residuales de la localidad de Desaguadero, viene ocasionando afectación al uso potencial del agua para fines poblacionales y agrarios, así como afectar la vida acuática (flora e ictiofauna).

- f) **Reincidencia;** no presenta reincidencia.
- g) **Los costos en que incurra el estado para atender los daños generados;** en la reposición de la fuente natural de agua, infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado natural o artificial dañado, a través de los programas y proyectos orientados a la prevención y recuperación ambiental integral del Lago Titicaca.

En consecuencia, se ha determinado la configuración de la infracción **por la ausencia de la autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua**, para efectuar el vertimiento de aguas residuales, a favor del infractor, de acuerdo a la Ley de Recursos Hídricos y su reglamento los vertimientos deben ser autorizados, quedando probado el “Principio de Causalidad” y que a mérito del numeral 8° del Artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Principio de Causalidad, señalando que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la “conducta omisiva” o activa constitutiva de infracción sancionable, por lo tanto la sanción debe recaer en el administrado que realiza la “conducta omisiva” o activa.

Según la doctrina Juan Carlos Morón Urbina señala que la norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros, o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participen en un proceso decisional. Por ello en principio la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios.

Que, se advierte un impacto ambiental negativo permanente y continuo, producto del vertimiento de aguas residuales identificados por la autoridad instructora, con el cual se estaría afectando al derecho y deber fundamental que tiene **toda persona de vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuirá una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes**, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país, estipulado en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611. En consecuencia, se ha identificado e individualizado al infractor, y que a mérito del numeral 8° del Artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Principio de Causalidad, señalando que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, por lo tanto, la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa;

Que, se debe tener en consideración para el caso de autos el artículo 1° de la Ley N° 29906, señala que el objetivo de la **ley es declararse de necesidad y utilidad pública la prevención y la recuperación ambiental integral del Lago Titicaca y sus afluentes**, reconocido como humedal de importancia internacional, suscrita, aprobada y ratificada por el Estado Peruano, el mismo que se encuentra concordado con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 075-2013-PCM, el mismo que dispone la creación de la Comisión Multisectorial, de naturaleza permanente, **para la Prevención y Recuperación Ambiental de la Cuenca del Lago Titicaca y sus Afluentes, cuyo objeto es coordinar las políticas, planes, programas y proyectos orientados a la prevención y recuperación ambiental integral del Lago Titicaca**, así como establecer las metas de desempeño ambiental de cada entidad involucrada. En ese contexto los hechos que acreditan la comisión de la infracción por parte de la Empresa Municipal de Saneamiento Básico de Puno S.A. (EMSAPUNO S.A.), no contribuyen a lograr los objetivos mencionados en la normatividad citada líneas arriba, por el contrario, el infractor con su conducta antijurídica estaría agravando de manera permanente la situación ambiental actual del cuerpo natural de agua receptor del Lago Titicaca, en el punto de vertimiento en coordenadas UTM (WGS84-Zona19S) Este: 391408 m; Norte: 8249751 m.);

Que, respecto al tipo subjetivo en las infracciones dolosas está conformado por el dolo, entendido como el conocimiento y la voluntad de realizar el tipo objetivo de una infracción, asimismo mediante la figura jurídica del dolo se tiene conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de una infracción. El dolo es "saber y querer". Para actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario, además, querer realizarlos, dicho esto se tiene que la Empresa Municipal de Saneamiento Básico de Puno S.A. (EMSAPUNO S.A.), con conocimiento y causa ha permitido que, de manera continua y permanente, se realice el vertimiento de aguas residuales de su jurisdicción sobre el cuerpo receptor denominadorio Huacuri, el cual tributa al río Desaguadero;

Que, de acuerdo al Principio de Culpabilidad, establecido en el D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 248°, numeral 10) señala que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por Ley o Decreto Legislativo se disponga la responsabilidad objetiva y que en el presente caso la Empresa Municipal de Saneamiento Básico de Puno S.A. (EMSAPUNO S.A.), actuó con una conducta dolosa, con lo cual se demuestra su responsabilidad administrativa subjetiva;

Que, a mérito de los hechos imputados e individualizado el infractor se tiene en cuenta lo establecido en el Artículo VIII. Del Principio de Internalización de Costos y el Artículo IX Del Principio de Responsabilidad Ambiental del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente que señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, **debe de asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente**. El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes, **de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos**, el objetivo prioritario de este principio no es contemplar el resarcimiento por un daño ambiental sino que el agente contaminador o depredador incorpore en su estructura de producción los costos que demandara: **a) La prevención, b) La vigilancia, c) La restauración, d) La rehabilitación y e) La reparación y la eventual compensación por un daño ambiental**. Se debe tener presente que, no se está pagando por contaminar sino internalizando los costos de los potenciales daños al ambiente en el proceso productivo del agente contaminador. Ello en razón a que se entiende que el creador de un riesgo es quien debe garantizar y hacerse cargo de las consecuencias que su actividad puede ocasionar a la sociedad;

Que, según la Organización Mundial de la Salud (OMS) "...salud no es solo la ausencia de enfermedad, sino también es el estado de bienestar somático, psicológico y social del individuo y de la colectividad", de lo que se puede decir que la salud publica engloba todas las actividades relacionadas con la salud y la enfermedad, el estado sanitario y ecológico del ambiente de vida; la organización y el funcionamiento de los servicios de salud, planificación, gestión y educación;

Que, según el Principio 16 de la Declaración de Río señala que "Las autoridades nacionales deberán procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que quien contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales";

Que, asimismo, el realizar vertimientos que causen o puedan causar perjuicio o alteraciones en la flora, fauna y recursos hidrobiológicos se encuentra tipificado en el artículo 304° del Código Penal, considerándose como Delito contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, por lo que, se deberá de poner en conocimiento de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Puno, para que actúe de acuerdo con sus atribuciones como titular de la acción penal;

Que, de acuerdo al contenido del Informe Legal N° 0162-2025-ANA-AAA.TIT/GAGS, y con el visto del Área Técnica, en el ejercicio de las facultades conferidas

por el artículo 46° literal f) del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y la Resolución Jefatural N° 340-2024-ANA, de Designación del Director (e) de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- IMPONER, a la **EMPRESA MUNICIPAL DE SANEAMIENTO BÁSICO DE PUNO S.A. (EMSAPUNO S.A.)**, con RUC. N° 20163947693, representado por el señor Luis Aguilar Coaquira, en su calidad de Gerente General; con domicilio real y procesal en el Jr. Arica 115 - Chacarilla Alta, una sanción administrativa pecuniaria de **multa** por el monto equivalente a **SEIS PUNTO CERO (6.0) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT)**, conforme al numeral 279.3° del artículo 279° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG., Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, considerada como infracción Muy Grave, por efectuar vertimiento de aguas residuales al cuerpo natural del río Huacuri, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por contravenir lo dispuesto en el artículo 120° numeral 9) de la Ley N° 29338, realizar vertimientos sin autorización, y; en el Decreto Supremo N° 01-2010-AG, Reglamento de la Ley N° 29338, en su artículo 277° literal d) Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua. La misma que debe ser cancelada por el infractor en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA-MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince (15) días, contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva, debiendo de alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua llave, dentro del tercer día de efectuado el mismo;

ARTICULO 2°.- DISPONER, como **Medida Complementaria** que el infractor **Empresa Municipal de Saneamiento Básico de Puno S.A. (EMSAPUNO S.A.)**, en atención al principio precautorio⁵, elabore y presente un plan de contingencia para evitar la afectación a la calidad de las aguas del río Huacuri, el cual tributa al río Desaguadero, e inicie los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales municipales, ante la Autoridad Nacional del Agua en aplicación de la R.J. N° 224-2013-ANA y su modificatoria) y evitar sanciones posteriores y/o reincidencias, en caso de incumplimiento se iniciará el procedimiento administrativo sancionador continuado, por la Administración Local de Agua llave, para lo cual se le otorga un plazo no mayor de dos (02) meses, bajo supervisión de la Administración Local de Agua llave.

ARTICULO 3°.- Inscribir en el Registro de Sanciones, la sanción impuesta en el artículo precedente, una vez que quede consentida y poner de conocimiento a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, a fin de que proceda a su inscripción en el registro de sanciones, conforme lo dispone el artículo 28° de la R.J. N° 235-2018-AN.

ARTICULO 4°.- Encargar a la responsable de tramite documentario de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, la notificación de la presente Resolución a la Empresa Municipal de Saneamiento Básico de Puno S.A. (EMSAPUNO S.A.), al departamento de Protección del Medio Ambiente de la PNP Juliaca, a la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Puno, con las formalidades de Ley, a fin de que se realicen las acciones necesarias para evitar la afectación al medio ambiente. Asimismo, publicar la presente Resolución en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

⁵ Artículo III numeral 8 de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338.

RONALD ISIDRO ALCOS PACHECO
DIRECTOR (E)
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA – TITICACA.

RIAP/gags.